Trelew, 11 de abril 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"S., T. c/ L., O. F. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 114- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 19/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

1.1. El 06/12/2024, la magistrada de primera instancia dispuso que, con carácter previo a ordenar la transferencia peticionada por el Dr. D. V. C., debía notificarse el embargo decretado el 07/08/2024.

1.2. El Dr. V. C., mediante el escrito ID 1755393 (10/12/2024), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que solicitó la transferencia de la suma de $ 687.046,14, a su caja de ahorro, con imputación al pago parcial de los honorarios profesionales regulados el 13/03/2024 y el 02/08/2024, y que la notificación de una medida cautelar no es obstáculo para ordenar la transferencia de los honorarios.

Indicó que los emolumentos tienen naturaleza alimentaria y que, en consecuencia, gozan del privilegio dispuesto por el art. 2585 del CCyCN. Añadió que el art. 137 del CPCC no prevé sanción ante la falta de notificación de notificación de una medida cautelar y que lo dispuesto por la magistrada importa una sanción ilegitima hacia él.

1.3. El 11/12/2024, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto. Expuso que, en la etapa de ejecución de sentencia en el proceso laboral, la notificación del embargo al ejecutado equivale a la citación de venta que prevé el art. 509 del CPCC y ccdtes, y que, tratándose de un procedimiento de ejecución de sentencia abreviado, esa era la instancia procesal en que el accionado puede ejercer su derecho de defensa, ya que de lo contrario se afectaría el mismo al desapoderarlo de sus bienes.

Finalmente, concedió el recurso de apelación deducido en subsidio, con efecto diferido en los términos del art. 513 del CPCC.

2.1. El 12/02/2025, la jueza de primera instancia tuvo presente el pedido de transferencia solicitado por el Dr. V. C., para que se efectivice en el momento en que la actora perciba el capital reclamado, toda vez que dicha parte aún no ha recibido suma alguna.

2.2. El mencionado letrado, por escrito ID 1801078 (13/02/2025), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e indicó que lo resuelto por la magistrada de primera instancia resultó contrario a lo dispuesto por el art. 2585 del CCyCN, puesto que tiene un privilegio para el cobro ante su cliente. Señaló que tiene derecho a cobrar el 20% del total del pacto con su cliente, que dado el privilegio que tiene no cabe condicionarlo al previo pago del capital del reclamante.

2.3. El 14/02/2025, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, aduciendo los mismos fundamentos señalados en la providencia del 12/02/2025. Finalmente, concedió el recurso de apelación deducido en subsidio.

2.4. Por escrito ID 1802880 (15/02/2025), el letrado apelante presentó un escrito titulado *"EXPRESA AGRAVIOS"* en el que en el punto *"1.- Exordio"* mencionó que se expresan los agravios causados por el proveído del 12/02/2025.

3.1. Preliminarmente, corresponde señalar que el escrito antes mencionado -en el punto 2.4.-, no será contemplado a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 12/02/2025. Es que, oportunamente, el profesional interpuso contra la mencionada resolución un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y, en consecuencia, conforme lo dispone el art. 250 del CPCC, no se admite ningún escrito posterior para fundar la apelación.

Ocurre que debe tenerse por no presentado todo nuevo escrito posterior a la interposición de la revocatoria a través del cual se intente fundar o mejorar los fundamentos de la apelación articulada en subsidio. Así, no corresponde que sea considerado por la Alzada, ni siquiera, aunque haya sido admitido por el juez de primera instancia (conf. Elena I. Highton, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2005, Tomo 4, pág. 875).

3.2. Pasando a resolver, de las constancias obrante en la causa surge que:

a) mediante la Sentencia Interlocutoria N° 175/2020 (21/02/2020, fs. 624 y vta.), en lo que aquí interesa, se mandó a llevar adelante la ejecución promovida por el actor, así como también la ejecución iniciada por el Dr. V. C. Previamente, el 11/12/2019 (fs. 618) se citó de venta al obligado al pago, Sr. O. F. L. para que se presente en el proceso en el término de 5 días, oponga excepciones, ello bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución, lo que le fue notificado mediante cédula N° 53414 (fs. 619/620).

b) el 02/08/2024, se aprobó la liquidación practicada por el letrado apelante, determinado sus honorarios -por la primera instancia- en la suma de $660.957,60. Asimismo, en tal oportunidad, conforme las constancias obrantes del sistema libra, se apreció que en la cuenta abierta a nombre de los presentes autos existían fondos, los que provenían, en definitiva, del embargo decretado en autos.

c) el 07/08/2024 la magistrada de primera instancia decretó embargo sobre toda suma de dinero que el Sr. L., acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, de titularidad o propiedad de la parte demandada depositada los bancos y entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta cubrir las sumas de hasta cubrir las sumas de $ 2.950.703,60, esto es, el capital de condena, con más

la suma de $ 50.000 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, así como también, en la suma de $660.957,60, en concepto de honorarios regulados al Dr. V. C., con más $ 50.000, presupuestados provisionalmente en concepto de intereses y costas. Las sumas antes referidas debían ser transferidas por la entidad oficiada a la misma cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos.

d) el 03/12/2024 la magistrada le hizo saber a las partes que en la cuenta abierta a nombre de los presentes autos existían fondos por la suma de $ 687.046,14. Posteriormente, el letrado apelante peticionó, mediante el escrito ID 1745864 (03/12/2024), la transferencia de $ 687.046,14, lo que motivó el dictado de la resolución recurrida (del 06/12/2024) en la que la magistrada le hacía saber al letrado la necesidad de notificar al ejecutado el embargo decretado en autos.

e) finalmente, mediante escrito ID 1765638 (18/12/2024), es decir, en forma posterior al dictado de la resolución recurrida, el letrado apelante informó que percibió extrajudicialmente los honorarios reclamados ($ 660.957,60) y solicitó el levantamiento del embargo decretado, lo que fue ordenado el 19/12/2024.

Así, en virtud de lo expuesto, se advierte que la primera cuestión planteada carece de actualidad, puesto que el letrado apelante percibió sus honorarios y peticionó el levantamiento del embargo, lo que fue ordenado, como se dijo el 19/12/2024. El agravio, para justificar el recurso de apelación, debe también ser actual, es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de resolverse la cuestión en la Alzada (conf. esta Sala, SIF N° 04/2010, SDL N° 08/1999, entre muchas otras).

Si conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El requisito necesario para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (conf. esta Sala, SIF N° 13/2017, con cita a C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido en subsidio por el Dr. V. C., mediante el escrito ID 1755393 (10/12/2024), contra la providencia del 06/12/2024.

3.3. Con respecto al segundo cuestionamiento que nos ocupa, recuérdese que el letrado apelante cuestionó la resolución de la magistrada de primera instancia del 12/02/2025, en

la que, en definitiva, se postergó la percepción de sus honorarios hasta el momento en que el actor perciba el capital reclamado. Por su parte, el letrado apelante sostuvo que goza de un privilegio, en los términos del art. 2585 del CCyCN, frente a la percepción del crédito por parte del actor.

Si bien es verdad que, ante la existencia de un pacto de honorarios, el derecho del letrado a percibir los estipendios nace con el reconocimiento de la sentencia firme, lo lógico es que su exigibilidad sea a partir de que *"cobre el cliente"*, y no antes como sostiene el letrado apelante (conf. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, *"Honorarios Judiciales"*, Astrea, Ed. 2008, Tomo 2, pág. 459/460).

Bajo este razonamiento, cuando existen pagos parciales o sumas de dinero obtenidas en la etapa de ejecución -como consecuencia de las medidas dispuestas en dicha etapa-, no resulta equitativo que el profesional se haga del total de sus emolumentos -convenios en el pacto de honorarios-, de manera previa a que el cliente perciba la indemnización reconocida en la sentencia. Además, debe recordarse que la finalidad del pacto de honorarios es que el profesional obtenga una retribución de acuerdo al resultado obtenido.

Expresamente el letrado apelante en sustento de su planteo impugnativo dijo: *"Leo a PESARESI "cabe preguntarse si tiene derecho el profesional a cobrar el total de lo que surja del pacto cuando el cliente cobra parcialmente. Ejemplo: con una condena a pagar $ 100, pero en la causa sólo se consiguen fondos por $ 30. ¿El letrado tiene derecho a retirar $ 20 pesos o $ 6? Adelantamos la respuesta en el sentido de que corresponde la cantidad de $ 20. (Guillermo Mario PESARESI, Pacto de Cuota Litis, pag. 112, Editorial LexisNexis Abeledo Perrot, Edicion del 30/04/2004)"*.

Sin embargo, el doctrinario citado por el apelante en un trabajo posterior expresó, tomando el mismo ejemplo antes mencionado, que: *"Aunque en un trabajo anterior -con fundamento en la normativa sustancial, según la cual, los honorarios, son privilegiados por ser gastos de justicia- se entendió que el profesional tiene derecho a cobrar el todo adeudado ($ 20, en el ejemplo), un nuevo análisis de la cuestión lleva a inclinarnos por la solución contraria, es decir, que el letrado sólo puede percibir sus emolumentos en la proporción pactada ($ 6), por cuanto en tal situación entendemos que debe prevalecer el sentido esencial de esta clase de convenios, 0 sea, esa "suerte" de sociedad, en cuanto a la participación en las ganancias y el soportamiento de las pérdidas, con relación al "resultado económico obtenido", sin mengua del cáracter privilegiado que posee esta clase de crédito y que le permitirá, al profesional cobrar en primer término"* conf. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Astrea, Ed. 2008, Tomo 2, pág. 460).

En cuanto a la aplicación del art. 2585 del CCyCN invocado por el apelante, cabe recordar que no prevé un privilegio como sostiene, sino una preferencia especial para el cobro de los honorarios de los abogados, considerándolos gastos de justicia. Sin embargo, dicha norma debe ser entendida a la luz del art. 9 de la LCT (principio protectorio) y, por lo tanto, siendo que ambos créditos tienen naturaleza alimentaria (el del trabajado y el del letrado) no corresponde atribuirle primacía al crédito del abogado frente a su cliente, como pretende el apelante.

Por lo expuesto, toda vez que la existencia de un convenio de honorarios no le confiere al profesional el derecho a percibir sus emolumentos con preferencia respecto de la percepción del crédito de su cliente, sino que, por el contrario, en caso de un cobro parcial, solo podrá percibir su crédito en proporción al monto efectivamente recibido por su cliente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por el Dr. D. V. C., por escrito ID 1801078 (13/02/2025), contra la resolución del 12/02/2025.

4.1. Por último, dada la forma en la que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido en subsidio por el Dr. V. C., mediante el escrito ID 1755393 (10/12/2024), contra la providencia del 06/12/2024.

II) **CONFIRMAR** la resolución del 12/02/2025, en cuanto fue materia de recurso.

III) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN SEGÚN SU ESTADO.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 20 /2025 -SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA